



**EXPEDIENTE N°** : 0480-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL TACNA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIONES DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-I01-042529

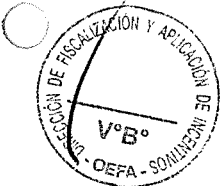
**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1260-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018, el escrito de descargos de fecha 20 de agosto; y,

**I. ANTECEDENTES**

- El 06 de febrero de 2015 y el 07 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Tacna**) realizó dos supervisiones regulares a la unidad fiscalizable de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Manuel Odría N° 902, distrito, provincia y departamento de Tacna. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de titularidad de la Municipalidad Provincial de Tacna**

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	06 de febrero de 2015 (Supervisión Regular 2015)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 006-2015-OEFA/OD TACNA-PCV <sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 058-2016-OEFA/ODTACNA <sup>4</sup> (ITA N° 1)
2	7 de marzo de 2016 (Supervisión Regular 2015)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>5</sup> (en adelante, Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 037-2016-OEFA/ODTACNA-HID <sup>6</sup> (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)	Informe Técnico Acusatorio N° 100-2016-OEFA/ODTACNA <sup>7</sup> (ITA N°2)



- Registro Único de Contribuyente N° 20519919312.
- Páginas 26 a la 29 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 006-2015", contenido en el CD 1 que obra en el folio 27 del Expediente N° 480-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).
- Páginas 1 al 10 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 006-2015", contenido en el CD 1 que obra en el folio 27 del Expediente.
- Folios 1 al 26 del Expediente.
- Páginas 12 a la 14 del archivo denominado "IPSD 035-2016" contenido en el CD 2 que obra en el folio 49 del Expediente.
- Páginas 1 a la 11 del archivo denominado "ISD Odría" contenido en el CD 2 que obra en el folio 49 del Expediente.
- Folios 28 al 46 del Expediente.



2. A través de los ITA N° 1 y N° 2, la OD Tacna analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Regulares 2015 y 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>8</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1434-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 14 de mayo de 2018, notificada el 30 de mayo del 2018<sup>10</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM<sup>11</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de junio de 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**) en el marco del presente PAS.
5. El 18 de junio de 2018<sup>13</sup>, el administrado presentó un escrito complementario a su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**).
6. A través de Resolución Subdirectoral N° 2353-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio de 2018, notificada el 07 de agosto de 2018, la SFEM de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1434-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
7. El 7 de agosto de 2018<sup>14</sup>, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1260-2018-OEFA/DFAI/SFEM emitido el 25 de julio de 2018 (en adelante, **IFI**).
8. El 20 de agosto de 2018<sup>15</sup>, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos 3**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento

<sup>8</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio del 50 al 53 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 55 del Expediente.

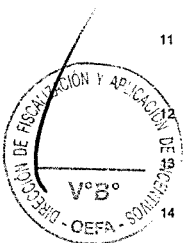
<sup>11</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Registro N° 2018-E01-050457. Folios del 56 al 61 del Expediente.

Registro N° 2018-E01-052230. Folios del 62 al 71 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 81 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 82 al 84 del Expediente.





del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Municipalidad Provincial de Tacna no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2014 y primer semestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM-10) y Plomo (Pb), establecidos en su PMA.

a) Marco normativo aplicable

12. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>17</sup> (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los compromisos asumidos en los

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>17</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM



instrumentos de gestión ambiental aprobados, son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos.

13. Asimismo, la norma sustantiva aplicable al primer semestre del periodo 2015 establece en el Artículo 8<sup>o</sup><sup>18</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
- b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental
14. Mediante Resolución Directoral N° 027-2009-DRSEMT/GOB.REG.TACNA<sup>19</sup>, de fecha 3 de julio de 2009, la Dirección Sectorial Regional de Energía y Minas de Tacna aprobó un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), a favor del administrado.
  15. En el mencionado PMA, el administrado se comprometió<sup>20</sup> a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM-10) y Plomo (Pb), conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
- c) Análisis del hecho imputado
16. Durante las Supervisiones Regulares 2015 y 2016, la OD Tacna detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su PMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2014 y primer semestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM-10) y Plomo (Pb), establecidos en su PMA<sup>21</sup>, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 1<sup>22</sup> y N°2<sup>23</sup>.

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

- <sup>18</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"*

- <sup>19</sup> Página 1 del archivo denominado "PMA – MPT.Odria", contenido en el CD 2 que obra en el folio 49 del Expediente.

- <sup>20</sup> Página 17 del archivo denominado "PMA – MPT.Odria", contenido en el CD 2 que obra en el folio 49 del Expediente.

- <sup>21</sup> Página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 006-2015-OEFA/OD TACNA-PCV, contenido en el CD 1 que obra en el folio 28 del Expediente.

Páginas 3 y 4 del Informe de Supervisión Directa N° 037-2016-OEFA/ODTACNA-HID, contenido en el CD 2 que obra en el folio 49 del Expediente.

- <sup>22</sup> Folio 15 del Expediente.

- <sup>23</sup> Folio 44 del Expediente.



17. En atención a ello, en el ITA N° 1<sup>24</sup> y N° 2<sup>25</sup>, la OD Tacna concluyó acusar al administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2014 y primer semestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM-10) y Plomo (Pb), establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

d) Análisis de los descargos

18. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló que realizó los monitoreos de calidad de aire; sin embargo, por desconocimiento no cumplió con monitorear cada parámetro al que se encuentra comprometido. Asimismo, solicitó la aplicación del Artículo 19° la Ley 30230 al presente PAS.

19. Sobre el particular, en efecto y reiterando lo señalado en la Sección II de la presente Resolución, es preciso indicar que al presente PAS le son aplicables la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, normas que establecen que el OEFA tramitará sólo procedimientos sancionadores excepcionales por el periodo de tres (3) años desde la entrada en vigencia de la referida ley; por lo que, si se declarase la existencia de una infracción, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador de forma temporal.

20. Posteriormente, si el OEFA verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; caso contrario, lo reanudará y quedará habilitado para imponer la sanción correspondiente.

21. Por otro lado, con relación al punto anterior, el administrado alega que a través de la emisión de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM le ha impuesto una multa por la presunta infracción. Al respecto, la imposición de multas no es una facultad de la SFEM, por cuanto la referida Subdirección actúa en calidad de Autoridad Instructora dentro del PAS; siendo así, en la Resolución Subdirectoral no se ha impuesto una multa.

22. Por otro lado, el administrado ha señalado que las imputaciones objeto de análisis del presente PAS sean declaradas como incumplimientos leves, en atención a lo señalado en el artículo 15.3 del Reglamento de Supervisión y se proceda con el archivo del mismo.

23. Sobre el particular, si bien el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y sus modificatorias establecen en su Artículo 15<sup>o26</sup> que los incumplimientos detectados por la

24 Folio 9 del Expediente.

25 Folio 40 (reverso) del Expediente.

26 **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:





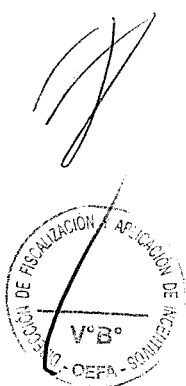
Dirección de Supervisión del OEFA serán clasificados en leves y graves, ello no es eximente para la determinación de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental o de la normativa ambiental aplicable.

24. En ese sentido, conforme al análisis del Artículo 15° de la norma antes mencionada, se indica que el archivo del PAS se realizará únicamente en los siguientes casos: i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS; y, ii) Cuando el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor. En ese sentido, en el presente PAS no resulta aplicable el archivo del mismo, debido a que el administrado no ha acreditado en su escrito de descargos 1, ni en el escrito de descargos 2 la subsanación o corrección de la conducta infractora.
25. Adicionalmente, en el escrito de descargos 2, el administrado adjunta la Resolución N° 102-2018/SDC-INDECOPI de fecha 17 de mayo de 2018, emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, que resolvió en calidad de medida cautelar, el cese preventivo e inmediato de la realización de las actividades empresariales de venta de bienes y servicios que la Municipalidad Provincial de Tacna viene efectuando, tales como la venta de combustibles en la estación de servicio “Manuel A. Odría” y “Miguel Grau, entre otras actividades económicas.
26. Al respecto, lo señalado por el administrado en el punto anterior, será evaluado en el acápite IV de la presente Resolución, donde se realizará el análisis de dictado de medidas correctivas y corrección de la conducta infractora.
27. Finalmente, el administrado presentó sus descargos al IFI (escrito de descargos 3), donde reitera lo solicitado en el escrito de descargos 1, respecto a la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 y que la conducta infractora debería ser considerada como un incumplimiento leve lo cual conlleve a la imposición de una amonestación por parte de la Autoridad Decisora.
28. No obstante, dichos alegatos ya fueron materia de análisis, por cuanto la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 y sus Normas Reglamentarias no exoneran al administrado de la responsabilidad administrativa como consecuencia del incumplimiento (leve o grave) de su instrumento ambiental o la normativa ambiental aplicable.
29. Considerando lo señalado por el administrado y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2014 y primer semestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM-10) y Plomo (Pb), establecidos en su PMA.

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Municipalidad Provincial de Tacna no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente primer semestre del periodo 2015, en los puntos establecidos en su PMA.**

a) Marco normativo aplicable

31. El Artículo 8°<sup>27</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH), establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
32. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido en nueve (9) puntos, de forma semestral.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

33. De acuerdo al PMA, antes mencionado, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido de forma semestral, en los nueve (9) puntos establecidos en su PMA<sup>28</sup>.
34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"*

<sup>28</sup> Páginas 17 y 18 del archivo denominado "PMA – MPT.Odría", contenido en el CD 2 que obra en el folio 49 del Expediente.

**"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**3. PROGRAMA DE MONITOREO DEL PROYECTO**

(...)

**3.2 Programa de Monitoreos para la Etapa de Funcionamiento del Grifo**

(...)

**3.2.2 Monitoreo de ruidos.-**

(...)

**Estaciones de monitoreo.-** Tomando como base los resultados de la línea base y los ambientes de labores del grifo se proponen las siguientes estaciones de monitoreo:

- Actividades de despacho – Isla N° 1
- Actividades de despacho – Isla N° 2
- Actividades de despacho - Isla N° 3
- Zona de almacenamiento
- Patio de maniobras – Ingreso y salida de vehículos
- Cuarto de máquinas
- Administración
- Av. Manuel A. Odría
- Pasaje sin nombre detrás del grifo"



35. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Tacna detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer semestre del año 2015 conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 2<sup>29</sup>.
36. En atención a ello, en el ITA N° 2<sup>30</sup>, la OD Tacna concluyó acusar al administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente primer semestre del periodo 2015, en los puntos establecidos en su PMA.
- d) Análisis de los descargos
37. Respecto al presente hecho detectado, en el escrito de descargos 1, el administrado señaló que realizó los monitoreos de calidad de ruido; sin embargo, por desconocimiento no cumplió con monitorear todos los puntos aprobados en su instrumento ambiental.
38. Asimismo, el administrado presentó el escrito de descargos 2 y 3 los cuales ya fueron materia de análisis en el literal d) del Acápito III.1 de la presente Resolución.
39. Considerando lo señalado por el administrado y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente primer semestre del periodo 2015 en los puntos establecidos en su PMA.
40. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los Numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

<sup>29</sup> Folio 45 del Expediente.

*"Informe de Supervisión Directa N° 037-2016-OEFA/ODTACNA-HID  
Hallazgo N° 4:*

*De la supervisión documental al Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos del titular MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA, se determinó que en el Monitoreo de calidad de ruido del periodo 2015-I, no se ejecutaron todos los puntos de monitoreo establecidos en el IGA."*

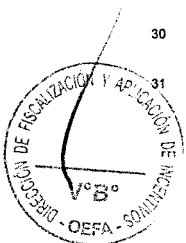
<sup>30</sup> Folio 40 (reverso) del Expediente.

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

**136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.**

**(...)"**







Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>32</sup>.

43. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>33</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>34</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>33</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>34</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

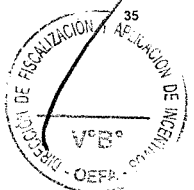
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

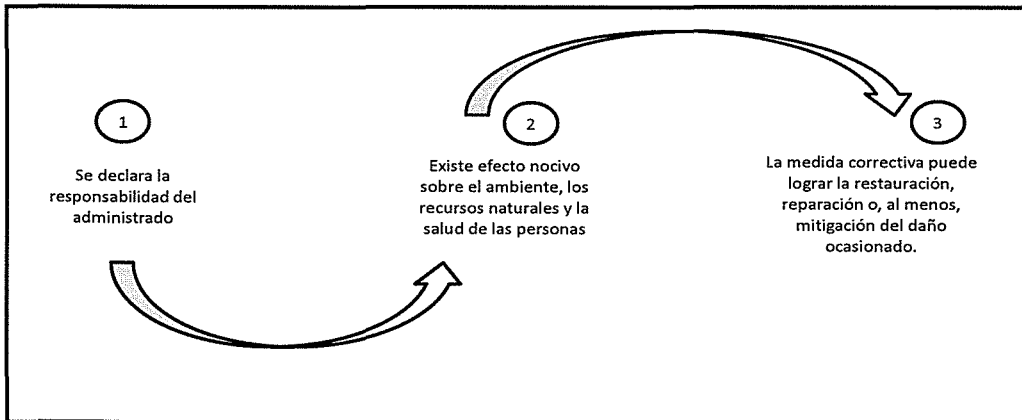
(El énfasis es agregado).





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del

<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>38</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1 y N° 2:

49. Los hechos imputados en el presente PAS están referidos a:
- No realización del monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer semestre del año 2014 y primer semestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM-10) y Plomo (Pb), establecidos en su PMA.
  - No realización del monitoreo de ruido, correspondiente al primer semestre del periodo 2015, conforme a los puntos establecidos en su PMA.

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

<sup>38</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

*ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...).”

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

*v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



50. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, son un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>40</sup>.
51. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>41</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
52. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
53. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
54. No obstante, es importante señalar que, de acuerdo a lo señalado en el escrito de descargos 2, por mandato de INDECOPI se ha efectuado el cese preventivo e inmediato de las actividades de la unidad operativa del administrado, mediante la Resolución N° 102-2018/SDC-INDECOPI de fecha 17 de mayo de 2018<sup>42</sup>.
55. En ese sentido, dado que el administrado no viene operando en su establecimiento, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18° y 19° del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 y los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>40</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

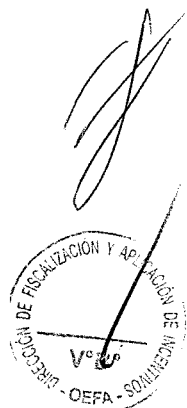
16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>41</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- **Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

<sup>42</sup> Folios 67 al 71 del expediente.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1434-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 3°.-** Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

